

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1890.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de aquella capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Noviembre del año último presentó D. José Soler Villanova una demanda de interdicto de recobrar contra Doña Benita Guillén y Doña Amparo Sanchiz, casada esta última con D. José Camaña, en la que alegaba: que era dueño desde el año 1885

de una casa en la calle de Gracia, núm. 66, que forma esquina con la calle de Garrigues, por la que tiene el número 13, y que linda por la citada calle de Garrigues con la casa núm. 15, perteneciente en propiedad á Doña Amparo Sanchiz, y en usufructo á su madre Doña Benita Guillén, que al reedificar la casa de que es propietario tuvo que retirar la línea por la parte que confina por la calle de Garrigues, viniendo á formar un ángulo, uno de cuyos lados es la casa núm. 13 de la ya nombrada calle, y otro la pared que antes era medianera de su casa y de la núm. 15, que por efecto de la obra ha venido á ser lateral de esta última, y que en el ángulo formado por estos dos lados habian edificado los dueños de la casa núm. 15 con tajarán ó rinconera; que ocupa parte de la vía pública y una parte de la extension superficial de la pared fronteira de la casa núm. 13, despojando al dueño de ésta de la parte de pared, que queda oculta con la referida obra:

Que admitido el interdicto, y hecha la informacion posesoria, se procedió á la celebracion del juicio verbal en el que la parte demandada alegó la incompetencia del Juzgado, por tratarse de obras ejecutadas en la via pública con permiso de la Alcaldía, á quien competía otorgarlo; y abierto el período de prueba, durante él se presentó por parte de los de-

mandados certificacion de haber obtenido permiso verbal del Alcalde para construir la rinconera, y de haberse desestimado por la misma Autoridad la denuncia presentada por D. José Soler, con motivo de la construccion de la dicha obra:

Que el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia de D.^a Benita Guillén, requirió al Juzgado, previa audiencia de la Comision provincial, para que se inhibiera del conocimiento del interdicto, alegando: que el asunto era de la exclusiva competencia de la Administracion, como comprendido entre aquéllos de que conocen los Ayuntamientos, con atribucion exclusiva, por el art. 72 de la ley Municipal vigente, que confiere á los mismos todo lo relativo al arreglo y ornato de la vía pública; que esta competencia estaba reconocida por el demandante, el cual se alzó del acuerdo del Alcalde, que concedió la licencia, y del del Gobierno de la provincia, ante el Ministerio de la Gobernacion, que por Real orden de 28 de Diciembre del año último confirmó el acuerdo apelado; que el art. 89 de la ley Municipal prohíbe admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, y que este precepto legal tenía perfecta aplicacion al caso:

Que el Juez suspendió todo procedimiento en el asunto, y después de oír al Ministerio fiscal y á las partes, celebró la vista del incidente y dictó auto sosteniendo su competencia fundado: en que las atribuciones que confiere á los Ayuntamientos el art. 72 de la ley Municipal no les autoriza para permitir la construccion de obras que constituyan ataque á los derechos civiles de los particulares y alterar el estado posesorio en que éstos se encuentren; y que es de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocer de los asuntos en que se ventilen derechos civiles, en especial el de posesion, y como con la construccion del tajamar se había disminuido la superficie de una pared que poseía en toda su integridad el demandante, procedía el interdicto de recobrar; que en la certificacion en que se probaba haber concedido la licencia para ejecutar la obra, no aparecía la fecha en que se concedió ni se notificó á las personas á quienes pudiera perjudicar, siendo, por tanto,

evidente que D. José Soler no pudo reconocer la competencia de la Administracion, alzándose de una providencia que no le había sido notificada ni había habido por su parte sumision expresa ni tácita aparte de que, aun existiendo, tampoco sería válida, porque la jurisdiccion no es prorrogable entre Autoridades de diferente orden; que si bien es cierto que el artículo 89 de la ley Municipal prohíbe la admision de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes, esta prohibicion se limita á las dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, por lo cual, aun admitiendo que se hubiera dictado la providencia, procedía el interdicto; citaba, además, el Juez varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, y que los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la misma ley:

Visto el art. 72 de dicha ley, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creacion de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad ó higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades.

2.º Policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 172 de la ley citada que dice: los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos

anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que la licencia concedida por el Alcalde de Valencia á Doña Benita Guillén, para construir una rinconada en el ángulo formado por las paredes de las casas números 13 y 15 de la calle Garrigues, es un acuerdo en asunto de policía urbana, de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, á tenor del art. 72 de la ley Municipal.

2.º Que contra las providencias de esta índole está prohibido admitir interdictos por el art. 89 de la ley Municipal.

3.º Que si el demandante ha creído que tal acuerdo perjudicaba sus derechos, ha podido acudir ante el Juez ó Tribunal competente, según la naturaleza del asunto, con arreglo al art. 172 de la misma ley, pero nunca por la vía del interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 28 de Agosto de 1890.*)

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca de si se halla ó no vigente el art. 22 del reglamento aprobado para la ejecucion de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868, la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con ocasion del informe que emitió la Junta superior facultativa de Minería en el expediente de registro irregular titulada *Sebastian*, término de Sopuerta, provincia de Vizcaya, llamó la atencion de la Superioridad

acerca del criterio con que han sido resueltos en contradiccion con otros dictámenes de la misma Junta, y con lo declarado en diversas Reales órdenes recaídas en los expedientes que se citan, en las que se hace la declaracion de que la legislacion vigente no autoriza los registros irregulares; que si bien es cierto que nunca se nombran en la ley, no lo es menos que el art. 13 de las Bases y lo preceptuado en la Real orden de 14 de Marzo de 1877, explicando la inteligencia de aquél, conceden derecho para adquirir esos terrenos al primero que los solicite si renuncian á él los dueños de las minas limítrofes; que no constando esa renuncia en los expedientes á que se alude, deben ser anulados; si bien entiende la Junta que el art. 22 del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Junio de 1868, no había sido derogado por la ley de Bases, estimando en consecuencia necesario se declare si está ó no vigente dicho artículo y si transcurridos dos años desde la fecha de la concesion más moderna, debe entenderse que los propietarios de las minas limítrofes han renunciado á la demasía, creyendo, por último que para el desarrollo y prosperidad de la minería sería muy conveniente la subsistencia del referido art. 22, por virtud del cual transcurridos dos años deberá adjudicarse al primero que lo pida el terreno comprendido entre dos ó más pertenencias.

Haciéndose cargo el respectivo Negociado de ese Ministerio de lo expuesto por la Junta, dice, entre otras cosas, que el art. 32 del decreto bases deroga todas las prescripciones de la legislacion anterior, contrarias á lo que se dispone en el mismo, por lo que procede ante todo examinar si alcanza ó no esta derogacion al art. 22 del reglamento citado.

La Junta dice que no está derogado; pero el Negociado opina en sentido contrario, una vez que, con arreglo al art. 13 del decreto bases, deben concederse las demasías á los dueños de las minas limítrofes que primero las soliciten, y, por renuncia de éstos, á cualquier particular que las pida; lo cual supone, añade el Negociado, que la renuncia tiene que ser expresa, y que nocabe, por consiguiente, suponerla hecha en ningún caso, por lo mismo que se trata de un derecho que la ley concede incondicionalmente.

Céupase asimismo en examinar los inconvenientes de otorgar á terceras personas los terrenos que resultan francos entre varias minas, pues sería origen de constantes perturbaciones que dificultarían la buena explotación del terreno, que la posibilidad de que queden sin explotar tales terrenos si los dueños de las minas limítrofes no los solicitan ni renuncian al derecho establecido á su favor, no es presumible, cuando se trata de puntos donde la riqueza es probable, deduciendo de aquí, si no piden la demasia, es por ignorar su existencia.

Para evitar este inconveniente y la multitud de cuestiones que originaría la adjudicación á particulares de los pequeños espacios que resulten entre varias minas, propone que se imponga á los Ingenieros la obligación de que den cuenta á los Gobernadores, despues de practicada una demarcación, de las fajas ó espacios que resultaren francos sin la medida legal necesaria para constituir concesion; previniendo á dichas Autoridades que, una vez firme la providencia que cierra el espacio, lo anuncien así en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan solicitarla los dueños de las minas colindantes.

Pero con objeto de ilustrar más el asunto, propuso que se oyera á esta Sección acerca de la declaración que la Junta de Minería juzga necesaria referente á si se halla ó no derogado el art. 22 del reglamento de 24 de Junio de 1868, y, en este último caso, si debe considerarse que han renunciado el derecho para obtener una demasia los dueños de las minas colindantes que no la han solicitado dentro de los dos años siguientes á la fecha de la concesion más moderna; y así se resolvió por Real orden de 7 de Abril del corriente año.

El art. 15 de ley de 24 de Junio de 1868 dispone que la demasia se adjudicará al dueño de la mina más antigua de las colindantes, y por su renuncia *expresa* á los que le sigan en el orden de prioridad. Desarrollando este artículo, el 22 del reglamento dice que en todos los casos las demasias, si no la renunciaren *expresamente* todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que transcurran dos años desde la fecha de la concesion más moderna que determine el espacio franco constituido por la demasia.

El art. 13 del decreto ley de Bases de 29

de Diciembre de 1868 dice así: «Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco cuya extension superficial sea menor de cuatro héctareas, ó que no se preste á la division por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de la minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos á cualquier particular que lo que lo pida».

Como se ve, este artículo introdujo una reforma radical contraria á lo prescrito acerca del particular en los de la ley que se acaba de citar, una vez que en éstos la renuncia ha de ser *expresa*, requisito que se omite en la vigente, por cuya razon aquellos artículos quedaron derogados, pues así lo declara el 32 del decreto-ley de Bases, y así lo entiende tambien el Negociado de ese Ministerio.

La modificación introducida en el art. 13 de la vigente ley se explica fácilmente.

La ley del 68 establece en su art. 31 las formalidades que se han de observar antes y en el acto de ejecutarse la demarcación de una mina; prescribiéndose que se notificará previamente al Registrador la época en que ha de hacerse que será fija y perentoria; notificación que igualmente se hará á los dueños de las minas colindantes; anunciándose además en el *Boletín* de la provincia, y haciéndose constar en el acta de la demarcación si unos y otros han concurrido ó no á dicho acto.

Si pues los dueños de las minas limítrofes ó sus representantes no asisten á la demarcación, ó si asisten, no piden la demasia, caso de haberla, no es violento suponer que renunciaban á su derecho con todas sus consecuencias.

La Sección cree, como el Negociado, que cuando se trata de puntos donde la riqueza es probable, no es presumible que tales terrenos queden sin explotar; sin embargo, para el caso en que los dueños de éstos no los piden como demasia, por ignorar su existencia, propone el medio arriba indicado, que la Sección hace suyo por considerarlo de todo punto aceptable, una vez que sin contrariar la letra de la ley pueden darse facilidades para la explotación de aquellos, sin perjuicio de que las demasias se concedan á aquel de los dueños de las minas colindantes que primero lo solicite, háyase ó no anunciado su existencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que el art. 22 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868 fué derogado por el art. 32 del decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre del mismo año.

2.º Que aunque los dueños de las minas limítrofes á una demasia tienen medios en la ley para enterarse de si aquella existe ó no, es conveniente, como propone el Negociado de ese Ministerio, que se imponga á los Ingenieros la obligacion de que den cuenta á los Gobernadores, practicada que sea una demarcacion, de las fajas ó espacios que resulten francos sin la medida legal necesaria para una pertenencia.

Y 3.º Que una vez firme la providencia que cierre el espacio, disponga el Gobernador que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que puedan solicitarlo los dueños de las minas colindantes dentro del plazo de sesenta días, á contar desde dicha publicacion, si ya no lo hubieran hecho, y en caso de no verificarlo los expresados colindantes, que pueda concederse á cualquier particular que lo pida.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone, mandando se publique en la *Gaceta* como disposicion de carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1890.—*Isasa*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 6 de Septiembre de 1890.*)

Seccion cuarta.

NUM. 3.460.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Sr. Coronel Jefe de la Zona militar de esta provincia en comunicacion fecha 28 de Agosto me dice lo siguiente:

«En el *Diario oficial del Ministerio de la*

Guerra correspondiente al día 27 del actual, aparece la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 7 del actual, manifestando que algunos soldados del cupo de Ultramar que equivocadamente fueron destinados á cuerpo de la Península, desean redimirse ó sustituirse, pretendiendo lo mismo varios individuos á quienes se aplicaron los beneficios del art. 31 de la ley, antes del tiempo que determinan las disposiciones vigentes; teniendo en cuenta que en esas Reales órdenes de 9 de Mayo y 4 de Julio últimos se fijó la situacion definitiva de estos soldados; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los pertenecientes al cupo de Ultramar, que deseen redimirse ó sustituirse, pueden solicitarlo de S. M. acompañando á sus instancias documentos que justifiquen la absoluta imposibilidad de haberlo verificado dentro del plazo legal, sin que los denunciantes puedan dirigir igual peticion por no haber utilizado oportunamente el término que señalan los artículos 153 y 164 de la vigente ley de reemplazos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1890.—*Azcárraga*.—Sr. Capitan general de Castilla la Vieja.»

Y tengo el gusto de trasladarla á V. S. por si se digna ordenar su publicacion en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados y puedan ejercer el derecho que esa Real orden les concede.»

Y á los efectos interesados se hace público en este *BOLETIN OFICIAL* para general conocimiento.

Valladolid 4 de Septiembre de 1890.

El Gobernador interino,

Vicente Pizarro.

Núm. 3.459.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

El estado angustioso de la Corporacion provincial por falta de ingresos para satisfacer las perentorias y urgentes obligaciones que sobre la misma pesan, el crecido número de cantidades que adeudan los Ayuntamientos por contingente provincial y la época del año en que nos encontramos, obligan á esta Comision á recordar á los Ayuntamientos el deber que tienen de ingresar en las arcas provinciales no sólo el importe del primer trimestre vencido del actual año económico de 1890-91, sino la parte correspondiente á la moratoria, esto respecto de los que han satisfecho sus débitos hasta fin de Junio y en cuanto á los demás, todo el débito, con arreglo á la cláusula taxativa del convenio *que transcurrido el plazo de dos trimestres sin abonar lo correspondiente á los mismos queda nulo, quedando por lo tanto obligados á satisfacer el total descubierto que les resulta.*

Ahora bien, esta Comision procurando evitar responsabilidades y perjuicios, ha acordado conceder un plazo de quince días, para que los Ayuntamientos puedan cumplir con tan legítimo deber, advirtiéndoles al propio tiempo, que transcurrido este plazo se enviarán comisionados de apremio á los pueblos morosos sin consideracion de ningun género y exigirá la responsabilidad consiguiente á los comisionados que no cumplan estrictamente con lo que previene la instruccion, respecto á la formacion del expediente para el cobro de los atrasos que se reclaman.

Confiadamente espera esta Comision del celo de los señores Alcaldes, Concejales y demás personas interesadas en la recaudacion de los fondos municipales, les evitarán el disgusto de recurrir á tales medios.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de todos y surta los efectos que previene la Instruccion de apremios de 12 de Mayo de 1888.

Valladolid 4 de Septiembre de 1890.--El Vicepresidente de la Comision, *Tomás Bayon.*

NUM. 3.414.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos.

EXTRACTO que forma la Secretaría de Ayuntamiento de los acuerdos que ha tomado el Ayuntamiento durante el trimestre finado en Junio pasado, á fin de que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo así lo mandado en el art. 109 de la ley Municipal.

MES DE ABRIL.

Día 5.—Ordinaria.—Aprobaron la última y quedaron enterados de las disposiciones oficiales que se habian publicado en los *Boletines*.

Luego visto lo dispuesto en el art. 35 del Reglamento vigente de consumos tuvo lugar el sorteo de los asociados que en union del Ayuntamiento han de acordar la adopcion de medios para cubrir el encabezamiento de consumos en 1890-91.

Quedó aprobado el extracto de las sesiones habidas durante el trimestre finado en Marzo último acordando se remita á la insercion del BOLETIN OFICIAL.

Autorizaron á D. Angel Chamorro para el percibo del premio por expedicion de cédulas personales en 1889-90. Aprobaron la distribucion de fondos para el mes de Abril.

Acordaron que el Regidor encargado en lo concerniente á policia urbana, tome las medidas que crea convenientes hasta conseguir desaparezcan las basuras que existen depositadas en algunas de las calles de la poblacion. Luego mediante la vacante de un vocal de la Junta pericial acordaron llevar propuesta en terna á la Administracion.

Día 11.—Extraordinaria.—Adoptaron el medio de cubrir el encabezamiento de consumos para 1890-91 por medio del arriendo con facultad de exclusiva en las ventas y especies que determina el art. 70 del Reglamento y para todas las demás el arriendo á venta libre.

Día 12.—Ordinaria.—Aprobaron la última y quedaron enterados de las disposiciones publicadas en los *Boletines*, así como del balance de fondos de fin de mes y cuenta trimestral sin justificar.

Quedaron enterados de haber sido aproba-

do por la Administración el apéndice al amillaramiento y cuaderno de la ganadería para la derrama de 1890-91.

Estipularon y aprobaron las condiciones que han de servir en las subastas de arriendo de los derechos que devenguen las especies de consumos fijando día y hora para el remate.

Para completar la junta municipal de presupuestos hicieron el sorteo prevenido por la ley habiendo correspondido el cargo de Vocal á D. Fernando García. Nombraron comision del seno del Ayuntamiento para que asista al acto de subastas para el arriendo de derechos de consumos.

Día 19.—Negativa.—No pudo tomarse acuerdo por falta de asistencia de Concejales.

Día 26.—Ordinaria.—Después de aprobar la última y quedar enterados de las disposiciones publicadas en los *Boletines*, así como el de no haberse presentado licitador en este día al acto de subastas para el arriendo de los derechos de consumos. Acordaron día y hora para segundo remate quedando rectificadas los precios de venta en el expediente con facultad de exclusiva, teniendo presente para el de venta libre lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento vigente de consumos.

MES DE MAYO.

Día 3.—Ordinaria.—Aprobaron la última y quedaron enterados de las disposiciones oficiales que se habían publicado designando día y hora en que habría de tener lugar la 3.^a subasta para el arriendo de los derechos de consumos con facultad de exclusiva, esto en el caso de que tampoco hubiere licitador en la segunda.

Día 10.—Negativa.—No pudo tomarse acuerdo por falta de asistencia de Concejales.

Día 17.—Ordinaria.—Aprobaron la última y quedaron enterados de las disposiciones oficiales, así como el de no haberse presentado licitadores á las subastas de arriendo de derechos de consumos para 1890 á 1891, dando por conclusos los respectivos expedientes y acordando convocar de nuevo á los asociados para adoptar nuevo medio.

Día 17.—Extraordinaria.—No pudo tomar acuerdo el Ayuntamiento y Junta municipal de presupuestos, mediante la falta de asisten-

cia de número suficiente de vocales, disponiendo con tal motivo segunda convocatoria para dos días después.

Día 19.—Extraordinaria.—Reunido Ayuntamiento y Junta municipal de presupuestos, aprobaron el presupuesto adicional por resultas, quedando refundido con el del actual ejercicio de 1889 á 1890.

Igualmente aprobaron el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1890 á 1891.

Así bien aprobaron la cuenta de presupuesto y de Depositaria por cuanto al ejercicio económico de 1888 á 1889.

Día 20.—Extraordinaria.—Visto el resultado negativo que ofrecieron las subastas para el arriendo de derechos de las especies de consumos en 1890 á 1891, el Ayuntamiento y asociados adoptaron de nuevo el encabezamiento gremial voluntario que previene el caso 2.^o del art. 39 del Reglamento, acordando se anuncie así al público por término de ocho días.

Día 24.—Ordinaria.—Aprobaron las últimas y quedaron enterados de las disposiciones oficiales que han publicado los *Boletines*.

Se dió cuenta y el Ayuntamiento quedó enterado haber sido aprobado por el Sr. Gobernador el presupuesto adicional, como así bien el ordinario para 1890 á 1891.

Acordaron que desde mañana dé principio el aprovechamiento de pastos en el prado «Peñasol» así como ceder á los jóvenes del pueblo el Salón de esta casa Consistorial para que tengan baile en él en la noche del 1.^o y 2.^o de Junio próximo por ser fiesta en el pueblo.

Día 31.—Ordinaria.—Aprobacion de la última y lectura de las disposiciones oficiales publicadas en los *Boletines*.

Aprobacion de las condiciones para en el caso de solicitarse el encabezamiento gremial voluntario de los derechos de consumos para 1890 á 1891.

Acordaron que desde mañana de principio el aprovechamiento de pastos en el prado «Mensegal».

MES DE JUNIO.

Día 7.—Ordinaria.—Después de aprobada

la última y quedar enterados de las disposiciones oficiales publicadas en los *Boletines*, como así bien de una comunicacion del señor Administrador de Contribuciones fecha 1.º del actual, acordaron designar Concejal que represente al Ayuntamiento en la Junta de partido convocada para el 16 de este mes.

Después vista la solicitud de 28 del pasado que presentan 23 labradores cosecheros y especuladores vecinos de esta villa solicitando por ella el encabezamiento de derechos de consumos para 1890 á 1891, designando en ella los representantes que habían de entenderse con el Ayuntamiento, acordaron tomarla en consideracion y que se convoque á dichos representantes para extender el correspondiente contrato.

Día 14.—Extraordinaria.—El Ayuntamiento y Junta pericial acordaron que sin levantar mano se proceda á los trabajos del repartimiento territorial para 1890 á 1891, quedando enterados del cupo señalado y gravamen.

Día 21.—Ordinaria.—Después de aprobada la última y dada la lectura de las disposiciones oficiales acordaron: Que el Concejal Don Pantaleon Gamarra represente á este Ayuntamiento en 28 del actual en la cabeza de partido, con motivo de la segunda convocatoria para la discusion y aprobacion del presupuesto carcelario, y que el Sr. Alcalde como ordenador de pagos procure saldar el descubierto por presos pobres del partido y año de 1888 á 1889.

Quedó enterado el Ayuntamiento haberse formalizado el contrato de encabezamiento gremial voluntario por los derechos de consumos en 1890 á 91.

Día 28.—Ordinaria.—Aprobacion de la última. Como así bien del acto de subasta llevado á efecto en este día para el arriendo del arbitrio de saca, lía, y demás particulares en 1890 á 1891, que resulta adjudicado en D. Atilano Gamarra Olmos por precio de 500 pesetas.

Lo anteriormente inserto es extracto fiel del contenido de las sesiones tenidas por el Ayuntamiento durante el trimestre finado en Junio último, del que se dará cuenta al Ayuntamiento para su aprobacion.

Hornillos cuatro de Julio de mil ochocientos noventa.—El Secretario de Ayuntamiento, Joaquín García.

Y habiéndose dado cuenta al Ayuntamiento del anterior extracto, en sesion de hoy, le prestó su conformidad y aprobacion, disponiendo se remita al Sr. Gobernador para su publicidad en el BOLETIN OFICIAL.

Hornillos á 5 de Julio de 1890.—El Secretario de Ayuntamiento, Joaquin Garcia.—V.º B.º, El Alcalde, Braulio Gamarra.

4.º Depósito de Caballos Sementales.

Anuncio.

Necesitando adquirir este Establecimiento por medio de proposiciones libres, setecientos cuarenta hectólitros de cebada nueva, trescientos setenta y cinco hectólitros de avena, ochenta y un hectólitros de habas, mil ciento cincuenta quintales métricos de paja corta para pienso y cuatrocientos veinte quintales métricos de paja larga para canas, todos ellos de superior calidad, los tenedores de dichos artículos á quienes conviniera interesarse en este servicio, podrán concurrir el día diez y siete del actual á las once de la mañana en el local que ocupa este Depósito, en la inteligencia que las proposiciones podrán verificarse á la totalidad de los artículos, á uno separadamente ó á parte de cada uno de ellos.

Valladolid 7 de Septiembre de 1890.—Por acuerdo de la Junta: El Secretario, *José de Reinoso*.—V.º B.º, El Presidente, *Cortés*.

1—a.

Talon núm. 31.

Seccion quinta.

NÚM. 3.472.

Juzgado municipal de Cogeces del Monte.

Por encontrarse servida interinamente, se halla vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la documentacion que dicho reglamento previene y dentro del término de quince días á contar desde la fecha de la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia advirtiendo que este pueblo consta de cuatrocientos treinta vecinos.

Cogeces del Monte 4 de Septiembre de 1890.—El Juez municipal, Antonio Bajon.—El Secretario interino, Ricardo Minguez.